



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000045-2025-GR.LAMB/GRTPE [515419629 - 37]

VISTO:

La Resolución Ejecutiva Regional N° 000226-2025-GR.LAMB/GR [515419629 - 26], de fecha 03 de junio del 2025, y el Informe Técnico N° 000008-2025-PEOT/STPAD [515419629-13] de fecha 12 de mayo de 2025, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Olmos Tinajones, referente a la presunta comisión de falta disciplinaria en la que habría incurrido el servidor: **LUIS GUILLERMO APOLAYA SEGURA**, quien al momento de acaecer los hechos se encontraba desempeñando como Jefe(e) de la Oficina de Presupuesto, Planificación y Racionalización del Proyecto Especial Olmos Tinajones; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA OBJETIVA.

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867- Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Del mismo modo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley antes acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, por Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas;

Que, de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria de la Ley N° 30057, establece que a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", en el que se regula el procedimiento a seguir por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Órganos Instructores y Órganos Sancionadores; de igual forma se prevé que la presente Directiva es de aplicación de todos los servidores y/o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, D. L. N° 728 y D. L. N° 1057;

Que, mediante Informe Técnico N° 000008-2025-PEOT/STPAD [515419629-13], de fecha 12 de mayo de 2025, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Olmos Tinajones, emitió su informe de precalificación al amparo a lo regulado en el literal f) del numeral 8.2 de la aludida Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, siendo remitido al Órgano Instructor PAD, que para el presente caso recae en el Gerente General del PEOT, quien mediante el Oficio N° 001431-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515419629 - 20], de fecha 16 de mayo del 2025, invocó causal de abstención por encontrarse comprendida dentro del grupo de personas investigadas, en ese contexto, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000226-2025-GR.LAMB/GR [515419629-26], de fecha 03 de junio del 2025, el Gobernador Regional del Gobierno Regional Lambayeque, aceptó la abstención solicitada por el Gerente General del Proyecto Especial Olmos Tinajones, Ing. Luis Germán Piedra Núñez, para actuar como Órgano Instructor en el presente caso; designando al suscrito, en mi condición de Gerente Regional de trabajo y Promoción del Empleo, a fin de avocarme al conocimiento del presente caso, en calidad de Órgano Instructor PAD y conforme a dichas atribuciones disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, bajo este contexto, como Órgano Instructor PAD al amparo de lo preceptuado en el numeral 15.1 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 002-2015- SERVIR-GPGSC, corresponde iniciar el procedimiento

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000045-2025-GR.LAMB/GRTPE [515419629 - 37]

administrativo disciplinario a fin de notificar al presunto infractor conforme a su derecho de defensa y al debido procedimiento; ciñéndose el acto de inicio, al Anexo D normado por la citada directiva del Régimen Disciplinario, conforme se pasa a detallar;

SEGUNDO: SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

Que, la presente instrucción es seguida contra:

- **LUIS GUILLERMO APOLAYA SEGURA**, quien al momento de acontecidos los hechos se encontraba desempeñando como Jefe(e) de la Oficina de Presupuesto, Planificación y Racionalización del Proyecto Especial Olmos Tinajones; estando bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, según informe escalafonario remitido por la Unidad de Personal del Proyecto Especial Olmos Tinajones, mediante OFICIO 000195-2025-GR.LAMB/PEOT-33 [515409415-7] de fecha 12 de marzo de 2025.

TERCERO: SOBRE LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA.

Que, del expediente administrativo, se tiene que virtud del INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 017-2024-2-0610-SCE, se habría evidenciado que durante los meses de enero y febrero de 2024, se otorgaron vales de alimentos por concepto de asignación por refrigerio, sin cumplir con los parámetros establecidos en el laudo arbitral de 4 de febrero de 2015, rectificado mediante Resolución 05-2015 de 11 de marzo de 2015, con el cual la entidad se obligaba a otorgar a sus trabajadores una asignación por refrigerio de cuarenta soles (S/ 40.00) por cada día laborado, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 28051, Ley de Prestaciones Alimentarias y su Reglamento. Por lo que, se habría otorgado a los trabajadores de la entidad, vales de alimentos por un monto superior a lo establecido en el Laudo Arbitral; afectando la legalidad de la correcta utilización y gestión de los recursos públicos, generando perjuicio económico a la entidad por la suma de S/ 358,233.47;

Que, los hechos advertidos en el expediente administrativo referente al servidor investigado **LUIS GUILLERMO APOLAYA SEGURA**, en su condición de Jefe(e) de la Oficina de Presupuesto, Planificación y Racionalización del Proyecto Especial Olmos Tinajones, son los siguientes:

- **De la negociación colectiva y los laudos arbitrales.**

Que, en mérito a la negociación colectiva celebrada en el año 2009, entre el Sindicato Único de Trabajadores del Proyecto Especial Olmos Tinajones y la Entidad, se emitió el Laudo Arbitral de 5 de enero de 2010 (*ver Apéndice N° 5, cabe precisar que todos los Apéndices obran contenidos en el Informe de Control Específico N° 017-2024-2-0610-SCE y han sido elaborados por la Comisión de Control de la Contraloría General de la República*), suscrito por los árbitros: Gustavo Llorach Paredes, Iván Gonzales Valdivia y Carlos Santisteban de la Piedra, en el que resolvieron, entre otros puntos, otorgar a partir del 1 de enero de 2009, una asignación por refrigerio por el monto de quince soles (S/ 15.00) diarios; la misma que se entregaría a través de vales de alimentos; por lo que, no debía ser computable como remuneración;

Que, posteriormente, el 7 de marzo de 2013 se dio inicio a una nueva negociación colectiva donde el SUTPEOT presentó entre sus propuestas finales una demanda de incremento de asignación de refrigerio, ascendente a veinticinco soles (S/ 25.00) adicionales a lo que se venía percibiendo (S/ 15.00), haciendo un total final de cuarenta soles (S/ 40.00) por día laborado; el cual, debía incluir los períodos de suspensión imperfecta de labores (vacaciones, pre y post natal, licencia por enfermedad, etc.); es preciso indicar que dicho incremento no tendría carácter remunerativo ni formaría parte en el cálculo de beneficios sociales, conforme a lo establecido en la Ley 28051 – Ley de Prestaciones Alimentarias y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 013-2003-TR;

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000045-2025-GR.LAMB/GRTPE [515419629 - 37]

Que, así también, el Tribunal Arbitral, mediante laudo arbitral de 4 de febrero de 2015 (**ver Apéndice N° 4**), suscrito por los árbitros Leopoldo Gamarra Vilchez (presidente) y José de la Cruz Ponce (árbitro), resolvieron respecto a la negociación colectiva 2013 celebrada entre el PEOT y el SUTPEOT, en lo que refiere al incremento de asignación de refrigerio lo siguiente: *"EL PEOT otorgará una ASIGNACIÓN POR REFRIGERIO de S/ 40.00 (Cuarenta y 00/100 Nuevos Soles) por cada día laborado"*;

Que, al respecto, con fecha 10 de febrero de 2015 el PEOT solicitó al Tribunal Arbitral Ad Hoc, la interpretación y/o aclaración del Laudo Arbitral de 4 de febrero de 2015, exactamente en los siguientes términos:

"(...) Que, respecto del incremento de la asignación de refrigerio, el Tribunal ha resuelto que el PEOT otorgue dicho beneficio por el monto de S/ 40.00 (Cuarenta y 00/100 nuevos soles) por cada día laborado; sin expresión adicional alguna sobre el carácter del acuerdo, su vigencia, su modalidad de otorgamiento y -lo que es más grave- sin referencia alguna al tope legal establecido por el artículo 9 de la Ley 28051 – Ley de prestaciones alimentarias en beneficio de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada (...)".

Que, en respuesta a lo solicitado, con fecha 11 de marzo de 2015 el Tribunal Arbitral presidido por el árbitro Leopoldo Gamarra Vilchez emitió la Resolución 05-2015 (**ver Apéndice N° 6**) en la que se declaró, entre otros puntos, FUNDADO el pedido de rectificación respecto a las cláusulas 2 y 3 (relacionada al incremento de asignación de refrigerio y su vigencia respectivamente), quedando redactado de la siguiente manera:

"El PEOT otorgará una ASIGNACIÓN POR REFRIGERIO de S/ 40.00 (Cuarenta y 00/100 Nuevos Soles) a través de vales de alimentos, por cada día laborado, incluyéndose los periodos de suspensión imperfecta de labores (vacaciones, pre y post natal, licencia por enfermedad, etc.), la cual no tendrá carácter remunerativo ni formará base de cálculo de beneficios sociales, de conformidad con la Ley de Prestaciones Alimentarias 28051 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 013-2003-TR".

"El laudo arbitral señala que la vigencia del Laudo está comprendido entre el 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013; sin embargo, la vigencia de esta cláusula, es de CARÁCTER PERMANENTE".

Que, en virtud de lo expuesto en el Laudo Arbitral y su rectificación, la entidad se encuentra obligada a otorgar a sus trabajadores una asignación por refrigerio de cuarenta soles (S/ 40.00) por día laborado, en concordancia con los parámetros establecidos en la Ley de Prestaciones Alimentarias y su Reglamento.

- **Pronunciamiento de la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad respecto de los vales alimentarios.**

Que, con fecha 5 de julio de 2021, el entonces Gerente General del PEOT, requirió a la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad, a través del Memorando 000170-2021-GR.LAMB/PEOT-GG [3876751-3] (**ver Apéndice N° 7**), la interpretación sistemática del expediente y de las normas vinculadas al arbitraje laboral existente entre la entidad y el SUTPEOT; en respuesta, la Oficina de Asesoría Jurídica remite con fecha 5 de agosto de 2021, a la Gerencia General el Informe Legal 000038-2021-GR.LAMB/PEOT-60 [3876751-7] (**ver Apéndice N° 8**), recomendando lo siguiente:

"Por lo expresado en líneas precedentes, el suscrito en condición de Jefe de la OAJ del PEOT, ratifica el contenido de las opiniones que se han venido emitiendo por el despacho a mi cargo descritas como Informes Legales 00013-2019-GR.LAMB/PEOT-60-MJPV [3103206-30] de fecha 19-08-2019 y 0074-2019-GR.LAMB/PEOT-60 [3103206-32] de fecha 02-09-2019 respectivamente, en la medida de que a nuestro parecer la ejecución de laudo arbitral por la negociación colectiva del año 2013, debe seguir ejecutándose respecto de la cláusula segunda, tomando en cuenta los topes al que se refiere el Art. 09 de la Ley 28051, ello por cuanto consideramos que dicha postura es válida y legal, sin embargo si la Gerencia General a su cargo no estaría de acuerdo con la presente opinión, se puede apartar; de ser así, es nuestra

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000045-2025-GR.LAMB/GRTPE [515419629 - 37]

obligación advertir que ello podría generar algún cuestionamiento posterior; en ese sentido, este despacho deja a salvo la posible responsabilidad que ello podría conllevar respecto del suscrito, de ser el caso".

Que, posteriormente, con fecha 10 de noviembre de 2021 el Gerente General y el Jefe de la Oficina de Administración, en calidad de representantes de la entidad, se reunieron con dirigentes del SUTPEOT con el objetivo de definir acuerdos relacionados a la implementación del cumplimiento de la segunda cláusula del Laudo Arbitral del año 2015, relacionado al incremento de asignación por refrigerio, tomando (entre otros) el siguiente acuerdo: "(...) el PEOT se compromete a entregar a sus servidores a partir del mes de enero del año 2022 el importe de S/ 800.00 en vales de consumo de alimentos (...)" ; además de "(...) buscar la disponibilidad presupuestal para cumplir con el saldo pendiente de S/ 400.00 (...)" ;

Que, en razón a lo descrito en el párrafo anterior, con fecha 1 de febrero de 2022 el SUTPEOT remitió a la Gerencia General el Oficio 00011-2022-SUT-PEOT (**ver Apéndice N° 11**), proponiendo como solución el cumplimiento de los acuerdos suscritos en el Acta de Reunión del 10 de noviembre de 2021 (**ver Apéndice N° 9**), ameritando que la Gerencia General solicite a la Oficina de Asesoría Jurídica, remite al Gerente General del PEOT, el Oficio 000662-2021-GR.LAMB/PEOT-60 [4047920-0] (**ver Apéndice N° 10**), mediante el cual se ratifica en las conclusiones y recomendaciones del Informe Legal 000038-2021-GR.LAMB/PEOT-60 [3876751-7] de 5 de agosto de 2021 (**ver Apéndice N° 8**);

Que, posteriormente, con fecha 1 de febrero de 2022 el SUTPEOT remitió a la Gerencia General el Oficio 00011-2022-SUT-PEOT (**ver Apéndice N° 11**), proponiendo como solución el cumplimiento de los acuerdos suscritos en el Acta de Reunión del 10 de noviembre de 2021 (**ver Apéndice N° 9**), ameritando que la Gerencia General solicite a la Oficina de Asesoría Jurídica se pronuncie al respecto; teniendo como respuesta de la citada oficina, el Informe Legal 000032-2022-GR.LAMB/PEOT-60 [3103206-185] (**ver Apéndice N° 12**) de 2 de marzo de 2022, a través del cual, se ratificó en todos los extremos expuestos en el Oficio 000662-2021-GR.LAMB/PEOT-60 [4047920-0] de 9 de diciembre de 2021 (**ver Apéndice N° 10**), indicando además lo siguiente:

"(...) la Propuesta presentada por el Sindicato Único de Trabajadores del Proyecto Especial Olmos Tinajones SUT-PEOT de 31 de enero de 2022, sobre el incremento de Asignación de Refrigerio – Laudo Arbitral 2013, el Acta en la que se sustenta, NO RESULTA VIABLE NI MUCHO MENOS AMPARABLE, por encontrarse inmersa en vicio de NULIDAD ABSOLUTA y al no existir sustento legal ni presupuestal para la suscripción de la misma".

Que, así también, con fecha 04 de marzo de 2022, el Gerente General de la entidad, requirió a la Oficina de Asesoría Jurídica emita opinión sobre la entrega de vales de alimentos a los trabajadores; en razón de ello, con fecha 23 de marzo de 2022, el Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica remitió al citado Gerente General el Oficio 000185-2022-GR.LAMB/PEOT-60 [3750277-41] (**ver Apéndice N° 14**), a través del cual, le comunicó que la Oficina de Asesoría Jurídica ya se había pronunciado en múltiples ocasiones, respecto a la ejecución de la cláusula 2 del Laudo Arbitral; aunado a ello, en el mismo documento ratificó la postura adoptada en los informes legales emitidos anteriormente, recomendando cumplir con el pago de la citada bonificación al personal 728, siempre que exista la disponibilidad presupuestal necesaria, y de conformidad con las disposiciones de la Ley 28051 – Ley de prestaciones alimentarias en beneficio de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada" y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 013-2003-TR, especialmente tomando en consideración el tope previsto en el artículo 9 de la citada Ley;

Que, al respecto, el Manual de Operaciones de la entidad, en concordancia con el MOF, establece que la Oficina de Asesoría Jurídica es el órgano de función logística encargado de asesorar a los distintos órganos de la entidad, realizando la correcta interpretación de las leyes y demás normas legales; proponiendo, en lo que corresponda, la adecuada aplicación de las mismas al que hacer de la entidad;

Que, además de lo expuesto, existen pronunciamientos de las Salas Laborales de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señalando que se debe respetar el tope dispuesto en la Ley 28051 y su reglamento, como lo establece la Segunda Sala Laboral de Lambayeque, en su fallo derivado del

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000045-2025-GR.LAMB/GRTPE [515419629 - 37]

Expediente 01688-2019-0-1706-JR-LA-01 (**ver Apéndice N° 15**), que indica lo siguiente:

"(...) del análisis de la citada cláusula segunda se advierte que ésta se encuentra referida al otorgamiento de una prestación alimentaria en la modalidad de suministro indirecto; siendo ello así debe indicarse que si bien en ella se establece una asignación por refrigerio ascendente a S/ 40.00; sin embargo, para el caso en concreto, se advierte que este monto excede los parámetros porcentuales establecidos en la Ley, ya que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley de Prestaciones Alimentarias 28051, se tiene que la citada norma preceptúa que 'dicho concepto no deberá superar el 20% del monto de la remuneración ordinaria percibida por el trabajador' (...)"

Que, en tal sentido, acorde a lo descrito líneas arriba, se advierte que, tanto la Segunda Sala Laboral de Lambayeque, como la Oficina de Asesoría Jurídica del PEOT, mantienen el mismo criterio legal, el cual implica cumplir con el pago de los vales de alimentos, pero sin vulnerar lo establecido en la Ley de Prestaciones Alimentarias y su Reglamento;

Que, asimismo, de la revisión al Sistema de Gestión de Documentos del Gobierno Regional Lambayeque, se advierte que, mediante los documentos descritos en el cuadro adjunto (Cuadro 1), el entonces Jefe de la Oficina de Presupuesto, Planificación y Racionalización, hizo de conocimiento al Gerente General de la entidad, la opinión técnica emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica;

Cuadro n.º 1
Documentos emitidos por la OPRR – PEOT a la Gerencia General

Nº	Documento	Fecha
1	Certificación Presupuestal N° 000190-2023-GR.LAMB/PEOT-50 [3750277 - 66] (Apéndice n.º 16)	20/02/2023
2	Certificación Presupuestal N° 000237-2023-GR.LAMB/PEOT-50 [3750277 - 69] (Apéndice n.º 16)	07/03/2023
3	Certificación Presupuestal N° 000420-2023-GR.LAMB/PEOT-50 [3750277 - 72] (Apéndice n.º 16)	17/04/2023
4	Certificación Presupuestal N° 000535-2023-GR.LAMB/PEOT-50 [3750277 - 78] (Apéndice n.º 16)	11/05/2023
5	Certificación Presupuestal N° 000671-2023-GR.LAMB/PEOT-50 [3750277 - 82] (Apéndice n.º 16)	13/06/2023
6	Certificación Presupuestal N° 000799-2023-GR.LAMB/PEOT-50 [3750277 - 84] (Apéndice n.º 16)	10/07/2023

Fuente: Sistema de Gestión Documentaria
Elaboración: Comisión de Control

Que, es preciso indicar que en todos los documentos mencionados en el cuadro precedente, el entonces Jefe de la Oficina de Presupuesto, Planificación y Racionalización, citó literalmente lo expresado por la Oficina de Asesoría Jurídica en el Oficio 000185-2022-GR.LAMB/PEOT-60 [3750277-41] (**ver Apéndice N° 14**) de 23 de marzo de 2022, específicamente en los siguientes términos:

"Es grato dirigirme a usted para saludarlo y a la vez considerando el oficio de la referencia d), mediante el cual la Oficina de Asesoría Jurídica indica... "ratificamos nuestra postura y expresamos nuestra recomendación de cumplir con otorgar a todo el personal del PEOT la Bonificación por Refrigerio o Vales de Alimentos, independientemente de la modalidad o status laboral en la que se encuentren, siempre que exista la disponibilidad presupuestal necesaria, y de conformidad con las disposiciones de la Ley 28051 – "Ley de prestaciones alimentarias en beneficio de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada" y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 013-2003-TR, especialmente tomando en consideración el tope previsto en el artículo 9 de la citada Ley; (el subrayado es propio) no únicamente para el mes de Marzo del 2022, sino con carácter permanente, de conformidad con la vigencia establecida por el Tribunal Arbitral Laboral para la Cláusula 2 del Laudo Arbitral derivado de la Negociación Colectiva 2013 con el SUTPEOT" ... (...)"

1. Respecto a los pagos por concepto de Vales de Alimentos a los trabajadores durante los meses de enero y febrero 2024.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000045-2025-GR.LAMB/GRTPE [515419629 - 37]

Que, mediante Memorandum 20-2023-GR.LAMB/PEOT-GG (**ver Apéndice N° 17**) de 12 de diciembre de 2023, el Gerente General de la entidad, remitió al Jefe de la Unidad de Abastecimientos, los términos de referencia para el inicio del proceso de contratación del servicio de asesoramiento a la Gerencia General en derecho laboral;

Que, es así que, con oficio 123^a-2023-GR.LAMB/PEOT-31 (**ver Apéndice N° 18**) de 14 de diciembre de 2023, el jefe de la Unidad de Abastecimientos solicitó al jefe de la Oficina de Administración, gestionar la certificación de crédito presupuestal para la contratación del servicio para realizar asesoramiento a la Gerencia General en derecho laboral, señalando que "(...) se le solicita gestione la Certificación Presupuestal por un monto de S/ 29,500.00 (Veintinueve mil quinientos con 00/100 soles), para el cumplimiento de conformidad al documento de referencia antes mencionado";

Que, en respuesta a lo solicitado, el entonces Jefe de la Oficina de Presupuesto, emitió la certificación de crédito presupuestario 001454 (**ver Apéndice N° 19**) de 14 de diciembre de 2023 con CCP SIAF: 0000001539, por el monto de S/ 29,500.00 (veintinueve mil quinientos soles), para la adjudicación sin procedimiento, del servicio de asesoramiento a la Gerencia General en derecho laboral, generando la emisión de la Orden de Servicio 0001309 (**ver Apéndice N° 20**) de 14 de diciembre de 2023, a favor del proveedor Luna Victoria & Rivero Abogados SRL;

Que, en ese sentido, con fecha 21 de diciembre de 2023 el proveedor LUNA VICTORIA STEIN & RIVERO ABOGADOS SRL, remitió a la Gerencia General el Informe 00068-2023-LVS&R/LEGAL (**ver Apéndice N° 21**), el cual, dentro de sus conclusiones señala lo siguiente:

"(...) resulta sumamente claro que la entidad está obligada a cumplir con el pago íntegro de los S/ 40 diarios por Asignación de Refrigerio independientemente de si al realizar el cálculo, de dicho monto se supera el 20% de la remuneración del trabajador, puesto que no existe ninguna disposición ni en la Ley de Prestaciones Alimentarias ni en su reglamento ni en el propio laudo arbitral, que permita aplicar tal recorte en el pago del beneficio".

Que, además de ello, el citado informe recomienda lo siguiente:

"(...) proceder con la materialización de su pago en los términos expresamente señalados en el Laudo Arbitral y su resolución complementaria, celebrada en el marco de la negociación colectiva entre del PEOT y el SUT-PEOT. En tal sentido, se sugiere, entre otras medidas realizadas:

(...)

.- Abstenerse de aplicar el límite de la equivalencia del 20% de la remuneración de los trabajadores, dado que ese límite no está previsto en el laudo arbitral (que tiene fuerza de ley) y que tampoco están previstos en la Ley de Prestaciones Alimentarias ni en su reglamento, puesto que dicho límite, una vez más, aplica para la 'inafectación' de los vales de alimentos al resto de beneficios sociales, mas no como un límite al pago de los vales en sí".

Que, posteriormente, mediante Memorando 040-A-2023-GR.LAMB/PEOT-GG (**ver Apéndice N° 22**) de 22 de diciembre de 2023, el Gerente General de PEOT comunicó al Jefe de la Oficina de Administración, lo relacionado al cumplimiento del pago de la asignación por refrigerio (vales de alimentos), correspondiente al personal del PEOT sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Dec. Leg. 728) prevista en el Laudo Arbitral de la negociación colectiva del año 2013, indicando que "(...) el pago de la Asignación por Refrigerio (vales de alimentos) prevista en el laudo arbitral de la negociación colectiva del año 2013, debe realizarse en sus propios términos y sin alterar su contenido", solicitando para ello, "(...) disponer las acciones que sean necesarias a efectos de cumplir con implementar las recomendaciones contenidas en el citado Informe de la referencia, en todos sus extremos";

Que, tomando como referencia el documento antes citado, el señor Miguel Armando Navarro Samillán,



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000045-2025-GR.LAMB/GRTPE [515419629 - 37]

servidor adscrito a la Unidad de Personal, derivó a la Oficina de Presupuesto, Planificación y Racionalización, el OFICIO 00004-2024-GR.LAMB/PEOT-33 [3750277-85] (**ver Apéndice N° 23**) de 12 de enero de 2024, suscrito por el Jefe(e) de la Unidad de Personal; mediante el cual solicitó se emita la Certificación Presupuestal correspondiente al pago por vales de alimentos para los trabajadores de los meses de enero a marzo de 2024 por el monto de S/ 777,600.00;

Que, en virtud de lo antes señalado, con fecha 15 de enero de 2024, el servidor investigado, en su condición de Jefe(e) de la Oficina de Presupuesto, Planificación y Racionalización, emitió la Certificación Presupuestal 000003-2024-CG.LAMB/PEOT-50 [3750277-86] (**ver Apéndice N° 24**) por el monto de S/ 259,200.00 correspondiente al pago de vales de alimentos para el mes de enero de 2024; aunado a ello, se advierte que la citada Certificación Presupuestaria contaba con ciertas incongruencias en su contenido, toda vez que hace referencia al Oficio 185-2022-GR.LAMB/PEOT-GG-60 [3750277-41] (**ver Apéndice N° 14**) de 23 de marzo de 2022 emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y al Informe 00068-2023-LV&R/LEGAL (**ver Apéndice N° 21**) de 21 de diciembre de 2023, contenido en el Memorando 040-A-2023-GR.LAMB/PEOT-GG de 22 de diciembre de 2023 (**ver Apéndice N° 22**), ambos con interpretaciones distintas respecto a la interpretación al Laudo Arbitral de 4 de febrero de 2015;

Que, posteriormente, el 1 de febrero de 2024, el Jefe de la Oficina de Administración, remitió al Jefe de la Oficina de Presupuesto, Planificación y Racionalización, el INFORME 0000016-2024-GR.LAMB/PEOT-33 [3750277-87] (**ver Apéndice N° 25**) suscrito por el Jefe(e) de la Unidad de Personal, a través del cual solicitó la Certificación presupuestal correspondiente al pago por vales de alimentos para los trabajadores por el monto de S/ 251,480.00, por el mes de febrero de 2024;

Que, consecuentemente, el mismo día, el servidor investigado, en su condición de Jefe(e) de la Oficina de Presupuesto, Planificación y Racionalización, emitió la Certificación Presupuestal 000112-2024-CG.LAMB/PEOT-50 [3750277-88] (**ver Apéndice N° 26**) por el monto de S/ 251,480.00 correspondiente al pago de vales de alimentos para el mes de febrero de 2024, siendo de precisar que el citado documento nuevamente presentaba contradicciones; toda vez que hace referencia al Oficio 185-2022-GR.LAMB/PEOT-GG-60 [3750277-41] (**ver Apéndice N° 14**) de 23 de marzo de 2022; así como, al Informe 00068-2023-LV&R/LEGAL de 21 de diciembre de 2023, contenido en el Memorando 040-A-2023-GR.LAMB/PEOT-GG (**ver Apéndice N° 21**) de 22 de diciembre de 2023; los mismos que se contradicen entre sí;

Que, ahora bien, de la revisión a la documentación anexa a las Certificaciones Presupuestales 000003-2024-GR.LAMB/PEOT-50 [3750277-86] (**ver Apéndice N° 24**) y 000112-2024-CG/LAMB/PEOT-50 [3750277-88] (**ver Apéndice N° 26**), se puede advertir que para el mes de enero de 2024, la entidad realizó un pago de S/ 1,200.00 por cada uno de los trabajadores, y de S/ 1,160.00 en lo que respecta al mes de febrero, como se observa en los comprobantes de pago emitidos a favor de la empresa Sodexo, por concepto de vales de consumo;

Que, es así que, mediante Comprobantes de Pago 000249 (**ver Apéndice N° 27**) de 23 de enero de 2024 y 000339 (**ver Apéndice N° 28**) de 8 de febrero de 2024, se giraron los montos de doscientos cincuenta y nueve mil doscientos soles (S/ 259,200.00), y doscientos cincuenta y un mil cuatrocientos ochenta soles (S/ 251,480.00), respectivamente, a favor de la empresa SODEXO PASS Perú S.A.C., con RUC 20507852549, para atender el pago de bonos de alimentos según laudo arbitral, a los trabajadores del PEOT bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, correspondiente a los meses de enero y febrero de 2024; depósitos que se ven reflejados en las constancias de pago mediante transferencia electrónica, que se detallan en las siguientes imágenes:

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000045-2025-GR.LAMB/GRTPE [515419629 - 37]

Imagen n.° 1
Pago del mes de enero -2024

Sistema Integrado de Administración Fecha: 24/01/2024 | Hora: 14:36:31

CONSTANCIA DE PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA

EJERCICIO 2024

Unidad Ejecutora 001133 REGION LAMBAYEQUE - PROY. ESP. OLMOS

Datos Generales	
RUC	20507852549
Nombre	PLUXEE PERU S.A.C.
Documento	CONTRATO SUSCRITO (VARIOS)
Nro Documento	-VALES ALIMENTO ENERO

Detalle	
CCI	00219300149690606018
Banco	BANCO DE CREDITO
Nro Cuenta Bancaria	001496906060
Fecha de Pago	24/01/2024
Numero de	081-24000424
Moneda	S/.
Monto	259,200.00
Expediente SIAF	0000000015

Fuente: Comprobante de pago n.° 000249 de 23 de enero de 2024 (Apéndice n.° 27)

Imagen n.° 2
Pago del mes de febrero -2024

Sistema Integrado de Administración Fecha: 09/02/2024 | Hora: 16:51:18

CONSTANCIA DE PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA

EJERCICIO 2024

Unidad Ejecutora 001133 REGION LAMBAYEQUE - PROY. ESP. OLMOS

Datos Generales	
RUC	20507852549
Nombre	PLUXEE PERU S.A.C.
Documento	CONTRATO SUSCRITO (VARIOS)
Nro Documento	-VALES ALIMENTOS FEBR

Detalle	
CCI	00219300149690606018
Banco	BANCO DE CREDITO
Nro Cuenta Bancaria	001496906060
Fecha de Pago	09/02/2024
Numero de	081-24000473
Moneda	S/.
Monto	251,480.00
Expediente SIAF	0000000169

Fuente: Comprobante de pago n.° 000339 de 8 de febrero de 2024 (Apéndice n.° 28)

Que, de lo antes descrito, se advierte que los vales de alimentos otorgados por la entidad a sus trabajadores, no solo exceden (en la mayoría de casos) el tope del 20% de sus remuneraciones ordinarias, establecido en la Ley 28051 – Ley de Prestaciones Alimentarias y su Reglamento; sino que, además, en todos los casos, excede al monto de S/ 40.00 diarios por cada día laborado fijado en el Laudo Arbitral. En este extremo, debemos entender por día laborado al día en el que se desarrollan las tareas y

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000045-2025-GR.LAMB/GRTPE [515419629 - 37]

responsabilidades propias de cada empleado, servidor y/o funcionario, quedando excluido para el PEOT dentro de los días laborables los días sábados, domingos y feriados. Así también, es preciso indicar que, si bien, el Laudo Arbitral señala que la asignación por refrigerio incluirá los periodos de suspensión imperfecta de labores, no se puede incluir dentro de la suspensión imperfecta a los días sábados y domingos, por cuanto son días de descanso remunerados, y su goce no suspende el vínculo contractual;

Que, los citados pagos en exceso, son detallados en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 2
Detalle del pago realizado por concepto de vales de alimentos

N°	DNI	Sueldo (S/)	Enero			Febrero			Perjuicio Acumulado equivalente a la suma de enero y febrero (c = a+b) (S/)
			Monto Pagado (S/)	20% del sueldo (según Ley n.° 28051 y Laudo Arbitral) (S/)	Diferencia del monto pagado y lo señalado en el Laudo (a) (S/)	Monto Pagado (S/)	20% del sueldo (según Ley n.° 28051 y Laudo Arbitral) (S/)	Diferencia del monto pagado y lo señalado en el Laudo (b) (S/)	
1	17621591	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00
2	16660102	1 653,61	1 200,00	330,72	869,28	1 160,00	330,72	829,28	1 698,56
3	16707950	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00
4	16663304	1 602,50	1 200,00	320,50	879,50	1 160,00	320,50	839,50	1 719,00
5	43524950	1 802,50	1 200,00	360,50	839,50	1 160,00	360,50	799,50	1 639,00
6	17563140	2 492,50	1 200,00	498,50	701,50	1 160,00	498,50	661,50	1 363,00
7	41417636	1 602,50	1 200,00	320,50	879,50	1 160,00	320,50	839,50	1 719,00
8	17839695	2 302,50	1 200,00	460,50	739,50	1 160,00	460,50	699,50	1 439,00
9	16470067	1 653,61	1 200,00	330,72	869,28	1 160,00	330,72	829,28	1 698,56
10	42019223	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00
11	80253651	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00
12	16735849	1 404,61	1 200,00	280,92	919,08	1 160,00	280,92	879,08	1 798,16
13	16499301	1 997,61	1 200,00	399,52	800,48	1 160,00	399,52	760,48	1 560,96
14	41162672	1 302,50	1 200,00	260,50	939,50	1 160,00	260,50	899,50	1 839,00
15	16474874	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00
16	16657651	3 253,61	1 200,00	650,72	549,28	1 160,00	650,72	509,28	1 058,56
17	71003924	1 232,50	1 200,00	246,50	953,50	1 160,00	246,50	913,50	1 867,00
18	16503340	1 202,50	1 200,00	240,50	959,50	1 160,00	240,50	919,50	1 879,00
19	16688112	2 302,50	1 200,00	460,50	739,50	1 160,00	460,50	699,50	1 439,00
20	16505261	1 603,61	1 200,00	320,72	879,28	1 160,00	320,72	839,28	1 718,56
21	17621911	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00
22	44044003	1 802,50	1 200,00	360,50	839,50	1 160,00	360,50	799,50	1 639,00
23	16448116	1 262,50	1 200,00	252,50	947,50	1 160,00	252,50	907,50	1 855,00
24	16666483	1 997,61	1 200,00	399,52	800,48	1 160,00	399,52	760,48	1 560,96
25	17570499	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00
26	26673696	1 232,50	1 200,00	246,50	953,50	1 160,00	246,50	913,50	1 867,00
27	17540545	1 232,50	1 200,00	246,50	953,50	1 160,00	246,50	913,50	1 867,00
28	16573779	1 302,50	1 200,00	260,50	939,50	1 160,00	260,50	899,50	1 839,00
29	16663306	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00
30	16422068	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00
31	80514603	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00
32	16748345	2 853,61	1 200,00	570,72	629,28	1 160,00	570,72	589,28	1 218,56
33	16720463	1 303,61	1 200,00	260,72	939,28	1 160,00	260,72	899,28	1 838,56
34	16424098	1 602,50	1 200,00	320,50	879,50	1 160,00	320,50	839,50	1 719,00



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000045-2025-GR.LAMB/GRTPE [515419629 - 37]

N°	DNI	Sueldo (S/)	Enero				Febrero			
			Monto Pagado (S/)	20% del sueldo (según Ley n.° 28051 y Laudo Arbitral) (S/)	Diferencia del monto pagado y lo señalado en el Laudo (a) (S/)		Monto Pagado (S/)	20% del sueldo (según Ley n.° 28051 y Laudo Arbitral) (S/)	Diferencia del monto pagado y lo señalado en el Laudo (b) (S/)	Perjuicio Acumulado equivalente a la suma de enero y febrero (c = a+b) (S/)
35	43627449	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00	
36	18829074	2 787,61	1 200,00	557,52	642,48	1 160,00	557,52	602,48	1 244,96	
37	17402585	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00	
38	6532542	1 302,50	1 200,00	260,50	939,50	1 160,00	260,50	899,50	1 839,00	
39	16488129	3 665,61	1 200,00	733,12	466,88	1 160,00	733,12	426,88	893,76	
40	16776243	1 602,50	1 200,00	320,50	879,50	1 160,00	320,50	839,50	1 719,00	
41	16752097	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00	
42	41900388	1 162,50	1 200,00	232,50	967,50	1 160,00	232,50	927,50	1 895,00	
43	16786102	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00	
44	42119762	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00	
45	16659717	1 353,61	1 200,00	270,72	929,28	1 160,00	270,72	889,28	1 818,56	
46	17577501	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00	
47	40060689	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00	
48	17434396	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00	
49	16666077	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00	
50	16800004	1 653,61	1 200,00	330,72	869,28	1 160,00	330,72	829,28	1 698,56	
51	17537811	1 997,61	1 200,00	399,52	800,48	1 160,00	399,52	760,48	1 560,96	
52	80943829	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00	
53	17599728	1 413,61	1 200,00	282,72	917,28	1 160,00	282,72	877,28	1 794,56	
54	17627595	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00	
55	16694147	1 402,50	1 200,00	280,50	919,50	1 160,00	280,50	879,50	1 799,00	
56	16757419	1 404,61	1 200,00	280,92	919,08	1 160,00	280,92	879,08	1 798,16	
57	16689248	3 226,61	1 200,00	645,32	554,68	1 160,00	645,32	514,68	1 060,36	
58	41912809	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00	
59	16413076	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00	
60	16703963	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00	
61	40386982	1 303,61	1 200,00	260,72	939,28	1 160,00	260,72	899,28	1 838,56	
62	41127089	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00	
63	16581280	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00	
64	27567896	1 303,61	1 200,00	260,72	939,28	1 160,00	260,72	899,28	1 838,56	
65	16749237	1 602,50	1 200,00	320,50	879,50	1 160,00	320,50	839,50	1 719,00	
66	17634328	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00	
67	16451098	1 997,61	1 200,00	399,52	800,48	1 160,00	399,52	760,48	1 560,96	
68	40245657	2 853,61	1 200,00	570,72	629,28	1 160,00	570,72	589,28	1 218,56	
69	16537275	2 253,61	1 200,00	450,72	749,28	1 160,00	450,72	709,28	1 458,56	
70	27382301	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00	

N°	DNI	Sueldo (S/)	Enero				Febrero			
			Monto Pagado (S/)	20% del sueldo (según Ley n.° 28051 y Laudo Arbitral) (S/)	Diferencia del monto pagado y lo señalado en el Laudo (a) (S/)		Monto Pagado (S/)	20% del sueldo (según Ley n.° 28051 y Laudo Arbitral) (S/)	Diferencia del monto pagado y lo señalado en el Laudo (b) (S/)	Perjuicio Acumulado equivalente a la suma de enero y febrero (c = a+b) (S/)
71	165593019	1 404,61	1 200,00	280,92	919,08	1 160,00	280,92	879,08	1 798,16	
72	17551257	1 502,50	1 200,00	300,50	899,50	1 160,00	300,50	859,50	1 759,00	
73	16700522	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00	
74	27686364	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00	
75	16742413	1 322,50	1 200,00	264,50	935,50	1 160,00	264,50	865,50	1 831,00	
76	16494738	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00	
77	16708280	3 665,61	1 200,00	733,12	466,88	1 160,00	733,12	426,88	893,76	
78	16619705	4 104,61	1 200,00	820,92	379,08	1 160,00	820,92	339,08	718,16	
79	40386983	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00	
80	17619825	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00	
81	17639275	1 473,61	1 200,00	294,72	905,28	1 160,00	294,72	865,28	1 770,56	
82	40874493	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 040,00	225,50	814,50	1 789,00	
83	44473099	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00	
84	16055542	3 253,61	1 200,00	650,72	549,28	1 160,00	650,72	509,28	1 058,56	
85	16415034	1 303,61	1 200,00	260,72	939,28	1 160,00	260,72	899,28	1 838,56	
86	17442671	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00	
87	17537629	2 787,61	1 200,00	557,52	642,48	1 160,00	557,52	602,48	1 244,96	
88	16443638	1 303,61	1 200,00	260,72	939,28	1 160,00	260,72	899,28	1 838,56	
89	17532887	1 404,61	1 200,00	280,92	919,08	1 160,00	280,92	879,08	1 798,16	
90	16453412	1 404,61	1 200,00	280,92	919,08	1 160,00	280,92	879,08	1 798,16	
91	17538926	1 602,50	1 200,00	320,50	879,50	1 160,00	320,50	839,50	1 719,00	
92	16629581	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00	
93	16571220	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00	
94	41552662	2 302,50	1 200,00	480,50	739,50	1 160,00	480,50	699,50	1 439,00	
95	27747454	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00	
96	17554531	2 502,50	1 200,00	500,50	699,50	1 160,00	500,50	659,50	1 359,00	
97	16728150	1 502,50	1 200,00	300,50	899,50	1 160,00	300,50	859,50	1 759,00	
98	16732592	1 404,61	1 200,00	280,92	919,08	1 160,00	280,92	879,08	1 798,16	
99	47425845	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00	
100	16693505	1 602,50	1 200,00	320,50	879,50	1 160,00	320,50	839,50	1 719,00	
101	43436785	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00	
102	16800257	2 353,61	1 200,00	470,72	729,28	1 160,00	470,72	689,28	1 418,56	
103	27263950	1 404,61	1 200,00	280,92	919,08	1 160,00	280,92	879,08	1 798,16	
104	45129234	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00	
105	16408508	3 665,61	1 200,00	733,12	466,88	1 160,00	733,12	426,88	893,76	
106	17525883	2 787,61	1 200,00	557,52	642,48	1 160,00	557,52	602,48	1 244,96	



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000045-2025-GR.LAMB/GRTPE [515419629 - 37]

N°	DNI	Sueldo (S/)	Enero			Febrero			Perjuicio Acumulado equivalente a la suma de enero y febrero (c = a+b) (S/)
			Monto Pagado (S/)	20% del sueldo (según Ley n.° 28051 y Laudo Arbitral) (S/)	Diferencia del monto pagado y lo señalado en el Laudo (a) (S/)	Monto Pagado (S/)	20% del sueldo (según Ley n.° 28051 y Laudo Arbitral) (S/)	Diferencia del monto pagado y lo señalado en el Laudo (b) (S/)	
107	17549940	1 404,61	1 200,00	280,92	919,08	1 160,00	280,92	879,08	1 798,16
108	16430529	1 404,61	1 200,00	280,92	919,08	1 160,00	280,92	879,08	1 798,16
109	16539757	2 787,61	1 200,00	557,52	642,48	1 160,00	557,52	602,48	1 244,96
110	16725911	1 801,61	1 200,00	360,32	639,68	1 160,00	360,32	799,68	1 639,36
111	44656428	1 232,50	1 200,00	245,50	953,50	1 160,00	245,50	913,50	1 867,00
112	17406416	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00
113	16675280	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00
114	17406630	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00
115	41353139	1 125,50	1 200,00	225,10	974,90	1 160,00	225,10	934,90	1 909,80
116	16520032	1 997,61	1 200,00	399,52	800,48	1 160,00	399,52	760,48	1 560,96
117	17414244	3 695,61	1 200,00	733,12	466,88	1 160,00	733,12	426,88	893,76
118	40701322	2 502,50	1 200,00	500,50	699,50	1 160,00	500,50	659,50	1 359,00
119	40501040	2 492,50	1 200,00	498,50	701,50	1 160,00	498,50	661,50	1 363,00
120	16776936	2 802,50	1 200,00	560,50	639,50	1 160,00	560,50	599,50	1 239,00
121	16480134	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00
122	16451323	3 102,50	1 200,00	620,50	579,50	1 160,00	620,50	539,50	1 129,00
123	43823465	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00
124	16546346	1 178,61	1 200,00	235,72	964,28	1 160,00	235,72	924,28	1 888,56
125	16750323	2 163,61	1 200,00	432,72	767,28	1 160,00	432,72	727,28	1 494,56
126	16786226	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00
127	17403754	1 353,61	1 200,00	272,72	927,28	1 160,00	272,72	867,28	1 814,56
128	16781723	1 404,61	1 200,00	280,92	919,08	1 160,00	280,92	879,08	1 798,16
129	41985764	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00
130	46082590	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 120,00	225,50	894,50	1 869,00
131	16728871	2 492,50	1 200,00	498,50	701,50	1 160,00	498,50	661,50	1 363,00
132	17533096	3 453,61	1 200,00	690,72	509,28	1 160,00	690,72	469,28	976,56
133	16700729	1 178,61	1 200,00	235,72	964,28	1 160,00	235,72	924,28	1 888,56
134	16543708	1 454,61	1 200,00	290,92	909,08	1 160,00	290,92	869,08	1 778,16
135	40842984	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00
136	6118813	3 695,61	1 200,00	733,12	466,88	1 160,00	733,12	426,88	893,76
137	16755519	4 104,61	1 200,00	820,92	379,08	1 160,00	820,92	339,08	718,16
138	44488816	2 902,50	1 200,00	580,50	619,50	1 160,00	580,50	579,50	1 199,00
139	16566290	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00
140	16760613	4 104,61	1 200,00	820,92	379,08	1 160,00	820,92	339,08	718,16
141	17597382	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00
142	27377726	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00

N°	DNI	Sueldo (S/)	Enero			Febrero			Perjuicio Acumulado equivalente a la suma de enero y febrero (c = a+b) (S/)
			Monto Pagado (S/)	20% del sueldo (según Ley n.° 28051 y Laudo Arbitral) (S/)	Diferencia del monto pagado y lo señalado en el Laudo (a) (S/)	Monto Pagado (S/)	20% del sueldo (según Ley n.° 28051 y Laudo Arbitral) (S/)	Diferencia del monto pagado y lo señalado en el Laudo (b) (S/)	
143	16592829	1 252,50	1 200,00	252,50	947,50	1 160,00	252,50	907,50	1 855,00
144	16761306	1 303,61	1 200,00	260,72	939,28	1 160,00	260,72	899,28	1 838,56
145	45503967	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00
146	16750438	6 079,61	1 200,00	840,00	360,00	1 160,00	840,00	320,00	680,00
147	3700054	1 152,50	1 200,00	230,50	969,50	1 160,00	230,50	929,50	1 899,00
148	17550082	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	0,00	0,00	0,00	974,50
149	16630331	6 047,50	1 200,00	840,00	360,00	1 160,00	840,00	320,00	680,00
150	16629318	1 502,50	1 200,00	300,50	899,50	1 160,00	300,50	859,50	1 759,00
151	44011410	2 902,50	1 200,00	580,50	619,50	1 160,00	580,50	579,50	1 199,00
152	6272296	1 997,61	1 200,00	399,52	800,48	1 160,00	399,52	760,48	1 560,96
153	16688632	2 802,50	1 200,00	560,50	639,50	1 160,00	560,50	599,50	1 239,00
154	32888395	2 787,61	1 200,00	557,52	642,48	1 160,00	557,52	602,48	1 244,96
155	16525522	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00
156	16469322	1 404,61	1 200,00	280,92	919,08	1 160,00	280,92	879,08	1 798,16
157	16791878	2 802,50	1 200,00	560,50	639,50	1 160,00	560,50	599,50	1 239,00
158	27681369	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00
159	17622478	2 787,61	1 200,00	557,52	642,48	1 160,00	557,52	602,48	1 244,96
160	16802279	1 353,61	1 200,00	270,72	929,28	1 160,00	270,72	899,28	1 818,56
161	26620540	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00
162	16467506	3 695,61	1 200,00	733,12	466,88	1 160,00	733,12	426,88	893,76
163	16509880	1 602,50	1 200,00	320,50	879,50	1 160,00	320,50	839,50	1 719,00
164	43066053	2 968,61	1 200,00	593,72	606,28	1 160,00	593,72	566,28	1 172,56
165	16489440	6 079,61	1 200,00	840,00	360,00	1 160,00	840,00	320,00	680,00
166	16472995	3 695,61	1 200,00	733,12	466,88	1 160,00	733,12	426,88	893,76
167	41082913	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00
168	16577367	4 104,61	1 200,00	820,92	379,08	1 160,00	820,92	339,08	718,16
169	72731857	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00
170	16416818	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00
171	16543133	1 953,61	1 200,00	390,72	809,28	1 160,00	390,72	769,28	1 578,56
172	16770989	3 695,61	1 200,00	733,12	466,88	1 160,00	733,12	426,88	893,76
173	80316141	1 802,50	1 200,00	360,50	839,50	1 160,00	360,50	799,50	1 639,00
174	17604188	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00
175	16415821	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00
176	17602626	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00
177	17621617	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00
178	47368489	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 160,00	225,50	934,50	1 909,00



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000045-2025-GR.LAMB/GRTPE [515419629 - 37]

N°	DNI	Sueldo (S/)	Enero			Febrero			Perjuicio Acumulado equivalente a la suma de enero y febrero (c = a+b)
			Monto Pagado (S/)	20% del sueldo (según Ley n.° 28051 y Laudo Arbitral) (S/)	Diferencia del monto pagado y lo señalado en el Laudo (a) (S/)	Monto Pagado (S/)	20% del sueldo (según Ley n.° 28051 y Laudo Arbitral) (S/)	Diferencia del monto pagado y lo señalado en el Laudo (b) (S/)	
179	16740707	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 180,00	225,50	934,50	1 909,00
180	16739133	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 180,00	225,50	934,50	1 909,00
181	16740483	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 180,00	225,50	934,50	1 909,00
182	16743893	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 180,00	225,50	934,50	1 909,00
183	16665446	1 248,61	1 200,00	249,72	950,28	1 180,00	249,72	910,28	1 860,56
184	16473589	4 104,61	1 200,00	820,92	379,08	1 180,00	820,92	339,08	718,16
185	16496782	1 402,50	1 200,00	280,50	919,50	1 180,00	280,50	879,50	1 799,00
186	16531217	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 120,00	225,50	894,50	1 869,00
187	16603746	6 079,61	1 200,00	840,00	390,00	1 180,00	840,00	320,00	680,00
188	16685489	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 180,00	225,50	934,50	1 909,00
189	17534012	2 102,50	1 200,00	420,50	779,50	1 180,00	420,50	739,50	1 519,00
190	42552069	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 180,00	225,50	934,50	1 909,00
191	17414948	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 180,00	225,50	934,50	1 909,00
192	16703692	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 180,00	225,50	934,50	1 909,00
193	16540926	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 180,00	225,50	934,50	1 909,00
194	17438613	1 404,61	1 200,00	280,92	919,08	1 180,00	280,92	879,08	1 798,16
195	16778375	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 180,00	225,50	934,50	1 909,00
196	45748941	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 180,00	225,50	934,50	1 909,00
197	16506579	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 180,00	225,50	934,50	1 909,00
198	44346504	3 353,61	1 200,00	670,72	529,28	1 180,00	670,72	489,28	1 018,56
199	16447241	4 802,50	1 200,00	840,00	390,00	1 180,00	840,00	320,00	680,00
200	17612798	1 473,61	1 200,00	294,72	905,28	1 180,00	294,72	865,28	1 770,56
201	16450063	4 104,61	1 200,00	820,92	379,08	1 180,00	820,92	339,08	718,16
202	17555705	1 602,50	1 200,00	320,50	879,50	1 180,00	320,50	839,50	1 719,00
203	40713470	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 180,00	225,50	934,50	1 909,00
204	43137284	1 953,61	1 200,00	390,72	809,28	1 180,00	390,72	769,28	1 578,56
205	16717529	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 120,00	225,50	894,50	1 869,00
206	16777493	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 180,00	225,50	934,50	1 909,00
207	42455032	1 404,61	1 200,00	280,92	919,08	1 180,00	280,92	879,08	1 798,16
208	16488968	1 353,61	1 200,00	270,72	929,28	1 180,00	270,72	889,28	1 818,56
209	16675855	2 353,61	1 200,00	470,72	729,28	1 180,00	470,72	669,28	1 418,56
210	16573180	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 180,00	225,50	934,50	1 909,00
211	16480941	1 127,50	1 200,00	225,50	974,50	1 180,00	225,50	934,50	1 909,00
212	16743456	1 404,61	1 200,00	280,92	919,08	1 180,00	280,92	879,08	1 798,16
213	16674028	1 303,61	1 200,00	260,72	939,28	1 180,00	260,72	899,28	1 838,56
214	17624843	1 302,50	1 200,00	260,50	939,50	1 180,00	260,50	899,50	1 839,00

N°	DNI	Sueldo (S/)	Enero			Febrero			Perjuicio Acumulado equivalente a la suma de enero y febrero (c = a+b)
			Monto Pagado (S/)	20% del sueldo (según Ley n.° 28051 y Laudo Arbitral) (S/)	Diferencia del monto pagado y lo señalado en el Laudo (a) (S/)	Monto Pagado (S/)	20% del sueldo (según Ley n.° 28051 y Laudo Arbitral) (S/)	Diferencia del monto pagado y lo señalado en el Laudo (b) (S/)	
215	16698045	1 262,50	1 200,00	252,50	947,50	1 160,00	252,50	907,50	1 855,00
216	16634880	1 404,61	1 200,00	280,92	919,08	1 160,00	280,92	879,08	1 798,16
217	41933215	Desconocido	0,00	0,00	0,00	1 160,00		No determinado	
218	16417196	3 562,00	0,00	0,00	0,00	1 160,00	712,40	447,60	447,60
			259 200,00	75 399,82	183 800,18	251 480,00	75 886,72	174 433,28	358 233,47

Fuentes: Certificación Presupuestal n.° 000003-2024-GR.LAMB/PEOT-50 [3750277-86] (Apéndice n.° 24)
Certificación Presupuestal n.° 000112-2024-CG.LAMB/PEOT-50 [3750277-88] (Apéndice n.° 26)
Informe n.° 000006-2024-GR.LAMB/PEOT-GG-30 [215260968-10] (Apéndice n.° 29)
Informe n.° 000103-2024-GR.LAMB/PEOT-GG-33 [215260968-23] (Apéndice n.° 30)
Elaborado: Comisión de Control

Que, del cuadro anterior, se puede advertir que en el mes de enero de 2024, la Entidad realizó un pago de S/ 259,200.00 y en el mes de febrero el monto pagado fue de S/ 251,480.00, respecto a la asignación por refrigerio en vales de alimentos a los trabajadores del PEOT; sin embargo, conforme a lo establecido en el Laudo Arbitral y la Ley 28051 – Ley de Prestaciones Alimentarias, correspondía tan solo un pago de S/ 75,399.82 para el mes de enero y S/ 75,886.72 por el mes de febrero, conforme al tope establecido en el artículo 9 de la Ley en mención, habiéndose -presuntamente- realizado un pago en exceso por un total de S/ 358,233.47, lo cual representaría perjuicio económico potencial a la entidad;

Que, de lo expuesto, se advierte que el servidor investigado, en su condición de Jefe(e) de la Oficina de Presupuesto, Planificación y Racionalización, realizó las Certificaciones Presupuestales 000003-2024-GR.LAMB/PEOT-50 [3750277-86] (ver Apéndice N° 24) y 000112-2024-CG.LAMB/PEOT-50 [3750277-88] (ver Apéndice N° 26) por los montos de S/ 259,200.00 y S/ 251,480.00, respectivamente, para el pago -presuntamente- en exceso por concepto de refrigerio, a través de vales de alimentos a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada;

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000045-2025-GR.LAMB/GRTPE [515419629 - 37]

Que, así las cosas, teniendo en cuenta las razones por las cuales la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Olmos Tinajones, recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, conforme se desprende del Informe Técnico N° 000008-2025-PEOT/STPAD [515419629-13] de fecha 12 de mayo de 2025, la presunta falta administrativa atribuible al servidor investigado es la regulada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: *“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la ley”*; habiendo -presuntamente- transgredido el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que literalmente establece: *“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”*;

Que, todo ello, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley n° 30057, que señala: *“También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”*;

Que, dicho esto, se atribuye presunta responsabilidad administrativa al servidor: **LUIS GUILLERMO APOLAYA SEGURA**; por cuanto, no habría desarrollado su función a cabalidad y en forma integral como Jefe(e) de la Oficina de Presupuesto, Planificación y Racionalización del Proyecto Especial Olmos Tinajones, al emitir la Certificación Presupuestal 000003-2024-CG.LAMB/PEOT-50 [3750277-86] (**ver Apéndice N° 24**), por el monto de S/ 259,200.00, correspondiente al pago de vales de alimentos para el mes de enero de 2024; y la Certificación Presupuestal 000112-2024-CG.LAMB/PEOT-50 [3750277-88] (**ver Apéndice N° 26**) por el monto de S/ 251,480.00, respecto al pago de vales de alimentos del mes de febrero de 2024, sin asumir con pleno respeto dicha función pública; toda vez que, habría generado el otorgamiento de vales por alimentos a trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada del PEOT, por un monto que habría excedido lo establecido en el Laudo Arbitral (**ver Apéndice N° 4**) y el artículo 9 de la Ley 28051 -*Ley de Prestaciones Alimentarias*, pues habría correspondido tan solo un pago de S/ 75,399.82 para el mes de enero y S/ 75,886.72 por el mes de febrero, conforme al tope del valor de las prestaciones alimentarias, habiéndose -presuntamente- realizado un pago en exceso por un total de S/ 358,233.47, lo cual representaría perjuicio económico potencial a la entidad;

Que, por tales consideraciones, se tiene que el servidor: **LUIS GUILLERMO APOLAYA SEGURA**, habría transgredido el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, respecto al deber de responsabilidad como Jefe(e) de la Oficina de Presupuesto, Planificación y Racionalización del Proyecto Especial Olmos Tinajones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1440 -*Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público*, que a tenor literal señala: *“Artículo 8. Oficina de Presupuesto de la Entidad. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces es responsable de conducir el proceso presupuestario de la Entidad (...), para cuyo efecto (...) verifica (...) la información que se genere en sus respectivas unidades ejecutoras (...), así como (...) controla la información de ejecución de (...) gastos autorizados en los Presupuestos y sus modificatorias, los que constituyen el marco límite de los créditos presupuestarios aprobados”*. No obstante, conforme se detalla en el Considerando Quinto, habría inobservado el artículo 9 de la Ley 28051 y el artículo 6 de la Ley 31953;

CUARTO: ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante OFICIO N° 000106-2024-CG/OC0610 de fecha 19 de junio de 2024, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial Olmos Tinajones de la Contraloría General de la República, remite el Informe de Control Específico N° 017-2024-2-0610-SCE – *“PAGOS DE REFRIGERIO AL PERSONAL SUJETO AL RÉGIMEN LABORAL DEL D.L. N° 728, A TRAVÉS DE VALES DE ALIMENTOS”*, a fin de que se disponga el inicio del procedimiento administrativo a los servidores públicos

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000045-2025-GR.LAMB/GRTPE [515419629 - 37]

involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

Que, así las cosas, el Gerente General del Proyecto Especial Olmos Tinajones a través del Memorando N° 000151-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515419629-7], de fecha 11 de marzo del 2025, pone de conocimiento dicho Informe de Control Específico N° 017-2024-2-0610-SCE, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Olmos Tinajones; para el inicio de las acciones administrativas de deslinde de responsabilidades administrativas de los servidores comprendidos;

Que, bajo este contexto, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Olmos Tinajones, emitió su Informe de Precalificación contenido en el Informe Técnico N° 000008-2025-PEOT/STPAD [515419629-13], de fecha 12 de mayo de 2025, remitido a este despacho en nuestra condición de Órgano Instructor, en virtud de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000226-2025-GR.LAMB/GR [515419629 - 26], de fecha 03 de junio del 2025; por el que se atribuye presunta responsabilidad administrativa al servidor: **LUIS GUILLERMO APOLAYA SEGURA**, en su condición de Jefe(e) de la Oficina de Presupuesto, Planificación y Racionalización del Proyecto Especial Olmos Tinajones;

Que, por tal motivo, habiéndose evaluado los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo disciplinario, en relación a las condiciones para seguir la recomendación de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Olmos Tinajones, por la presunta falta administrativa y ante la existencia de indicios suficientes, este Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

QUINTO: SOBRE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Que, los hechos expuestos revelan que la falta administrativa imputada al servidor investigado es la regulada en el literal q) del artículo 85° de la Ley n°30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: “ *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la ley*”; habiendo -presuntamente- transgredido el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que literalmente establece: “*Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*”;

Que, todo ello, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley n° 30057, que señala: “*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título*”;

Que, en ese sentido, habría inobservado:

- **Ley 28051, Ley de prestaciones alimentarias en beneficio de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, publicado en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2003.**

“(...) Artículo 9.- Tope

El valor de las prestaciones alimentarias no podrá exceder del 20% del monto de la remuneración ordinaria percibida por el trabajador a la fecha de vigencia de la presente Ley.

En ningún caso, el valor de la prestación alimentaria podrá superar las dos (2) remuneraciones mínimas vitales.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000045-2025-GR.LAMB/GRTPE [515419629 - 37]

La infracción de los topes establecidos en la presente Ley origina que el exceso sea considerado como remuneración computable para todos los beneficios sociales que la Ley establece (...).

Ley 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024.

"SUBCAPÍTULO II

GASTO EN INGRESOS DEL PERSONAL

Artículo 6.- Ingresos del personal.

Prohibir en las entidades (...) gobiernos regionales (...) el (...) incremento de remuneraciones, (...) beneficios, (...) y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".

SEXTO: SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

Que, la presente instrucción seguida contra el servidor no amerita la adopción de medida cautelar alguna;

SÉTIMO: SOBRE LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA.

Que, teniendo en cuenta el criterio que viene siguiendo la Autoridad Nacional del Servicio Civil, resulta necesario realizar una valoración preliminar sobre la concurrencia o configuración de los criterios previstos en el artículo 87° de la Ley Nro. 30057, a efectos de fundamentar la posible sanción disciplinaria a imponerse, la misma que debe ser proporcional a la falta disciplinaria cometida, lo cual se analizará de la siguiente manera:

CRITERIOS	EVALUACIÓN
La existencia de grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Al respecto, se tiene que el accionar del servidor: LUIS GUILLERMO APOLAYA SEGURA , habría afectado el correcto funcionamiento de la administración pública (entendido como bien jurídicamente protegido), al haber -presuntamente- permitido el otorgamiento de refrigerio a los trabajadores de la entidad a través de vales de alimentos, por un monto superior a lo establecido por ley, vulnerando la legalidad de la correcta utilización y gestión de los recursos públicos, así como, habría generado eventual perjuicio económico a la entidad por la suma de S/ 356,233.47; toda vez que, solo habría correspondido un pago de S/ 75,399.82 para el mes de enero, y S/ 75,886.72 por el mes de febrero, conforme al tope del valor de las prestaciones alimentarias.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se verifica.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Al respecto, se tiene que al servidor: LUIS GUILLERMO APOLAYA SEGURA , en su condición de Jefe(e) de la Oficina de Presupuesto, Planificación y Racionalización del Proyecto Especial Olmos Tinajones, le resultaría reprochable en mayor medida -debido al grado de jerarquía- su deber de conocer y apreciar debidamente las consecuencias e implicancias de su actuar. Máxime, si la Oficina de Presupuesto, Planificación y Racionalización es responsable de conducir el proceso presupuestario de la entidad.

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000045-2025-GR.LAMB/GRTPE [515419629 - 37]

Las circunstancias en que se comete la infracción.	No se verifica.
La concurrencia de varias faltas.	No se verifica.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.	No se verifica.
La reincidencia en la comisión de la falta.	No se verifica.
La continuidad en la comisión de la falta.	Al respecto, se tiene que el servidor: LUIS GUILLERMO APOLAYA SEGURA , en su condición de Jefe(e) de la Oficina de Presupuesto, Planificación y Racionalización del Proyecto Especial Olmos Tinajones, emitió la Certificación Presupuestal 000003-2024-CG.LAMB/PEOT-50 [3750277-86] el día 15 de enero de 2024; y, la Certificación Presupuestal 000112-2024-CG.LAMB/PEOT-50 [3750277-88] el día 02 de febrero de 2024.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se verifica.

Que, por tales consideraciones, en mérito a la gravedad de los hechos materia de investigación, en esta instancia, se establece como posible sanción a imponerse al servidor: **LUIS GUILLERMO APOLAYA SEGURA**, en su condición de Jefe(e) de la Oficina de Presupuesto, Planificación y Racionalización del Proyecto Especial Olmos Tinajones, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**. No obstante, debiendo las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, aplicar el principio de razonabilidad, a efectos de graduar la sanción correspondiente, cautelando que la misma sea proporcional a la falta disciplinaria cometida. Asimismo, realizar una valoración de la concurrencia o configuración de los criterios previstos en el artículo 87 de la Ley 30057, con el objeto de determinar, de forma adecuada y fundamentada, la sanción disciplinaria a imponerse, de corresponder;

Que, la posible sanción a imponer al servidor investigado en el presente procedimiento administrativo disciplinario sería la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, conforme a lo establecido en los incisos a), c), d) y f) del artículo 87° e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N.º 30057 – Ley de Servicio Civil; y, el artículo 92° del Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, concordante con el inciso 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS;

Que, en ese sentido, para la aplicación de la sanción a imponerse de comprobarse la falta disciplinaria imputada al servidor, y considerando lo establecido en el artículo 87° y 91° de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, y el artículo 103° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, se es pasible de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, prescrita en el inciso b) del artículo 88° de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, así las cosas, habiéndose establecido que la posible sanción imponible al servidor: **LUIS GUILLERMO APOLAYA SEGURA**, en su condición de Jefe(e) de la Oficina de Presupuesto, Planificación y Racionalización del Proyecto Especial Olmos Tinajones, sería la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, corresponde establecer con claridad las autoridades competentes para conducir el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, para tales efectos, se debe tener presente lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057, que señala: “La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces (...)”. Asimismo, tener en cuenta el artículo 93.1. del

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000045-2025-GR.LAMB/GRTPE [515419629 - 37]

Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala: *“La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, como órgano instructor a lo establecido en el literal: b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción”*;

Que, así las cosas, estando a lo dispuesto en el Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, y el literal c) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, y considerando la sanción recomendada, corresponde a este despacho asumir las funciones de Órgano Instructor para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, recibir el descargo del servidor y la solicitud de prórroga (de ser el caso), y emitir su Informe de Órgano Instructor PAD (de conformidad con la Resolución Ejecutiva Regional N° 000226-2025-GR.LAMB/GR [515419629 - 26], de fecha 03 de junio del 2025); y, al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Proyecto Especial Olmos Tinajones, asumir las funciones de Órgano Sancionador del presente procedimiento administrativo disciplinario, quien luego de la evaluación del Informe del Órgano Instructor y de llevado a cabo el Informe Oral (de corresponder), será quien determine la sanción a imponer o la disposición de su archivamiento, de ser el caso;

OCTAVO: SOBRE EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO Y LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.

Que, el artículo 111° del D.S N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordado con los numerales 15.1 y 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-/GPGSC referido al plazo para presentar descargos, se indica que una vez notificado el servidor con el documento de imputación de cargos o inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario emitido por el órgano instructor; puede presentar sus descargos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de haber recibido la notificación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que formule su descargo por escrito y presentarlo a este órgano instructor. Correspondiéndole al administrado si así lo considera una prórroga del plazo, la cual debe ser solicitada;

NOVENO: SOBRE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.

Que, por el principio del debido procedimiento, los servidores sometidos a un procedimiento administrativo disciplinario, tienen derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, así como el derecho de defensa, el derecho a presentar escritos y descargos, el derecho de ofrecer y producir prueba, a ser asesorado por abogado y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, por el principio de transparencia, los sometidos a procedimiento tienen acceso a las actuaciones, documentos e información generada o recopilada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, pudiendo recabar copias, teniendo derecho a solicitar y acceder la lectura del expediente en cualquier etapa del procedimiento;

Que, por el principio de conducta procedimental, los órganos que conducen el procedimiento administrativo sancionador, los trabajadores y abogados que participan en dicho procedimiento, deben guiarse por la buena fe procesal, el respeto mutuo y la colaboración para el logro de las finalidades del procedimiento. Ninguna disposición de procedimiento sancionador puede interpretarse para amparar conductas contra la buena fe procesal;

Que, por estas consideraciones expuestas, en virtud de la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil, de su Reglamento General -aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador”*; de acuerdo a las facultades atribuidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000226-2025-GR.LAMB/GR [515419629-26], de fecha 03 de junio del 2025 y la Resolución Ejecutiva Regional N°

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000045-2025-GR.LAMB/GRTPE [515419629 - 37]

000022-2024-GR.LAMB/GR; y, en mérito a lo actuado en la presente instrucción;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABRIR LA FASE INSTRUCTIVA E INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor: **LUIS GUILLERMO APOLAYA SEGURA**, en su condición de Jefe(e) de la Oficina de Presupuesto, Planificación y Racionalización del Proyecto Especial Olmos Tinajones; por falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, al haber transgredido el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública; y, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el presente acto con copia de los actuados y medios probatorios que sustentan la presente resolución en el domicilio del servidor **LUIS GUILLERMO APOLAYA SEGURA**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 93° de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO TERCERO.- OTORGAR, conforme lo ha dispuesto el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recepcionado el presente acto administrativo, a fin de que formule sus descargos conforme al debido procedimiento, y ejerza su Derecho de Defensa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Firmado digitalmente
SEGUNDO GABRIEL ZEÑA CORONADO
GERENTE REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
Fecha y hora de proceso: 09/06/2025 - 16:37:17

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>